



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de noviembre del 2019, reunido la Jueza Única de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División B, celebrado el 03 de noviembre del 2019, entre los clubes U.D. Las Palmas SAD y S.C.R.P.D. Santa Eulalia, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### U.D. LAS PALMAS SAD

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Juan A Rodriguez Alonso**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Jurgen Mendez Suarez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Juan Fernandez Santiago**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 161,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la UD Las Palmas, SAD, esta Jueza de Competición considera de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a las normas federativas que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, citaremos lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con





la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF, del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido, a título de ejemplo, la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), en la que se afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales ( *Vid.* Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. Solo esto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el árbitro en el acta.

Cuarto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los casos a los que se refiere el presente expediente. Así, tras analizar las alegaciones presentadas por la el club, y de visionar las pruebas videográficas aportadas, sólo puede concluir que las acciones del jugador doblemente amonestado, y finalmente expulsado, son compatibles con las descripciones de los hechos que efectúa el





colegiado en el acta del encuentro. Dichas pruebas no respaldan las afirmaciones del club. De un lado, en relación con la primera amonestación, porque no queda probado que no hubiese derribo. De otro, y en relación con la segunda, porque debido a la lejanía de la imagen y a la ausencia de sonido, no puede concluirse si hubo o no discusión entre los jugadores a los que se refiere el acta. En consecuencia, no se aprecian los errores materiales invocados como fundamento de las alegaciones del club. El club ofrece en ambos casos una explicación de lo ocurrido que difiere de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral. Sin embargo, la prueba aportada que pretende demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Sería necesario en todo caso que nos encontrásemos ante un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

### **S.C.R.P.D. SANTA EULALIA**

#### **Amonestaciones:**

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

4ª Amonestación a **D. Cristian Cruz Medina**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Arias Copete**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Jueza Única.**

